

TRIBUNAL ARBITRAL *AD HOC* MERCOSUR

“Controversia sobre medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco”,

República Oriental del Uruguay c. República Federativa del Brasil.

Laudo Arbitral

5 de Agosto de 2005.

VISTO:

Para Laudo las presentes actuaciones ante este Tribunal Arbitral relativas a la controversia entre la República Oriental del Uruguay (Parte Reclamante, en adelante “Uruguay”) y la República Federativa del Brasil (Parte Reclamada, en adelante “Brasil”) “sobre medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco”.

Constitución del Tribunal

El Tribunal Arbitral, convocado para entender en la presente controversia de conformidad con el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias en el MERCOSUR de fecha 17 de diciembre de 1991, se encuentra integrado por los árbitros Dr. Raúl Emilio Vinuesa de la República Argentina (Presidente del Tribunal), Dra. Nádia de Araujo de la República Federativa del Brasil y el Dr. Ronald Herbert de la República Oriental del Uruguay.

El Tribunal Arbitral fue constituido de conformidad con el Protocolo de Brasilia, su Reglamento y el Protocolo de Ouro Preto, y se han cumplido con todos los

términos y condiciones establecidas en estos instrumentos a efecto de que se dieran por iniciadas las presentes actuaciones arbitrales. Las etapas previas al arbitraje, prescriptas en las normas relativas a la Solución de Controversias del Protocolo de Brasilia y del Protocolo de Ouro Preto, fueron debidamente observadas.

Representantes de las Partes

La República Oriental del Uruguay designó como sus representantes al Dr. José María Robaina, al Dr. Hugo Cayrús Maurín, a la Dra. Myriam Fraschini y a la Dra. María Carmen Ferreira. La República Federativa de Brasil no designó representantes, por tal motivo todas las actuaciones fueron notificadas a través del Coordinador brasileño en el Grupo Mercado Común.

Antecedentes de la controversia

De conformidad con el Artículo 26 del Protocolo de Brasilia una empresa con domicilio en Uruguay, Compañía industrial de Tabacos Monte Paz S.A., formalizó un reclamo ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de Uruguay con fundamento en el Capítulo V del antedicho Protocolo alegando la existencia de perjuicios actuales y futuros, consecuencia de la implementación de los Decretos No 3.646 y 3.647 de la República Federativa de Brasil de fecha 30 de Octubre de 2000. Esos Decretos, según la empresa, tenían efecto restrictivo y discriminatorio del comercio en materia de exportación de tabaco, productos derivados del tabaco, filtros de cigarrillo, papel para cigarrillos y envoltorios para filtros.¹

La Sección Nacional del Grupo Mercado Común de Uruguay después de constatar la verosimilitud de las violaciones aludidas, determinó la existencia o

¹ Escrito de Reclamación presentado por la República Oriental del Uruguay, parágrafo 4) p. 2.

amenaza de perjuicio en base a los argumentos y pruebas aportados por la empresa denunciante.

En consecuencia, la Sección Nacional Uruguay del Grupo Mercado Común, de conformidad al Artículo 27 inciso c) del Protocolo de Brasilia presentó con fecha 16 de marzo de 2001 un reclamo ante el Grupo Mercado Común.²

En observancia al Artículo 29 del Protocolo de Brasilia el Grupo Mercado Común procedió a la convocatoria de un Grupo de Expertos a efectos de emitir un dictamen sobre la procedencia de la reclamación planteada. Con fecha 14 de Agosto de 2001 el Grupo de Expertos produjo su Dictamen declarando la procedencia del reclamo por unanimidad.³

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 32 del Protocolo de Brasilia, Uruguay requirió del gobierno de Brasil la adopción de medidas correctivas y/o la anulación de las normas impugnadas. Con posterioridad a la reiteración del requerimiento de Uruguay y habiendo vencido el plazo para adoptar medidas correctivas, Brasil por Decreto No 4.831 de fecha 5 de septiembre de 2003 derogó el Decreto No 3.647.

Finalmente, Uruguay con fecha 6 de diciembre de 2004 comunicó a la Secretaría Administrativa de MERCOSUR (en adelante, la "SAM") su intención de recurrir al procedimiento arbitral previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.⁴ Brasil solicitó y Uruguay acordó postergar por 30 días el inicio del plazo establecido en el Artículo 9.2.i) del Protocolo de Brasilia.

Posteriormente las partes procedieron a nombrar sus respectivos árbitros nacionales titulares y suplentes y de común acuerdo nombraron al tercer árbitro.

Con fecha 21 de abril de 2005 Brasil solicitó la suspensión temporaria del procedimiento arbitral a efectos de la realización de una reunión bilateral a convocarse el día 28 de abril de 2005 con el propósito de encontrar una

² Idem ant. Parágrafo 8) p 3.

³ Idem ant. Parágrafo 9) y 10) p. 3.

⁴ Idem ant. Parágrafo 14) p. 4.

solución negociada definitiva a la controversia planteada. Uruguay con fecha 21 de abril de 2005 dio su conformidad para suspender los procedimientos hasta el 1 de mayo de 2005. Por nota de fecha 26 de abril de 2005, Brasil prestó su conformidad con el plazo de suspensión propuesto por Uruguay. Con fecha 2 de mayo de 2005 la SAM informó que al no haberse recibido comunicación de los resultados de la reunión bilateral celebrada el 28 de abril de 2005, se reiniciaban los procedimientos arbitrales.

El Tribunal Arbitral Ad Hoc celebró su primer audiencia del día 10 de mayo de 2005 convocada en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, en la ciudad de Montevideo.

Durante la Audiencia el Tribunal adoptó las Reglas de Procedimiento de conformidad a los Artículo 15 del Protocolo de Brasilia y 20 del Reglamento de dicho Protocolo e invitó a las Partes a designar sus respectivos representantes y a constituir domicilio en la ciudad de Montevideo. El Tribunal invitó a la Parte Reclamante a someter el escrito de presentación dentro de los 10 días contados desde el siguiente a la notificación.

La República Oriental del Uruguay presentó su escrito de demanda en tiempo y forma, y de acuerdo a lo dispuesto por este Tribunal, designó sus representantes y constituyó su domicilio legal.

Por nota de fecha 6 de junio de 2005 el Coordinador Nacional Alterno del Grupo Mercado Común de Brasil solicitó la extensión del plazo para la presentación de su escrito de contestación de la demanda.

Por Orden Procesal No 1 de fecha 11 de junio de 2005, el Tribunal concedió a Brasil la extensión del plazo solicitada y fijó como fecha límite para la presentación de su escrito de respuesta el día 28 de junio de 2005.

Uruguay por nota de fecha 27 de junio de 2005 manifestó su oposición a la prórroga del plazo concedido a Brasil por la Orden Procesal No 1.

Con fecha 11 de julio de 2005, el Tribunal, frente a la falta de presentación del escrito de contestación de la Reclamación por parte de Brasil, decidió por Orden Procesal No 2 invitar a las Partes en la controversia a que manifiesten si se oponen a que los otros Estados Parte de MERCOSUR, que son terceros en la controversia, puedan presentarse a fin de intervenir en la misma en los términos del Artículo 13 de las Reglas de Procedimiento del Tribunal.

Uruguay por nota de fecha 14 de julio de 2005 manifestó al Tribunal su oposición al requerimiento formulado por Orden Procesal No 2. En consecuencia, por Orden Procesal No 3 del 20 de julio de 2005 el Tribunal, en observancia de los pasos procesales previstos por el Artículo 16 de sus Reglas de Procedimiento, declaró la cuestión de puro derecho y convocó a las partes en la controversia a una audiencia que se llevaría a cabo el día 27 de julio de 2005 en la sede de la SAM cita en Montevideo.

Con fecha 20 de julio de 2005 el Tribunal fue informado a través de la SAM del contenido de una nota emanada de la Coordinación brasileña en el Grupo Mercado Común del día 19 de julio y dirigida al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común de Uruguay, por la que se notifica la publicación en el *Diário Oficial da Uniao* del Decreto No 5.492 del 18 de julio de 2005 por el que se revoca el Decreto No 3.646 del 30 de octubre de 2000. Se notifica asimismo que la Resolución CAMEX No 26/2003 que gravaba las exportaciones brasileñas de tabaco e insumos para la fabricación de derivados de tabaco, había sido derogada con la publicación el día 13 de julio en el *Diário Oficial da Uniao*, de la Resolución CAMEX No 20/05 del 5 de julio de 2005. La Coordinación Nacional entiende que la revocación de ambas normas torna sin objeto la presente controversia en razón de que no está más en vigencia el impuesto a la exportación de referencia.

El mismo 20 de julio de 2005 el Tribunal por Orden Procesal No 4 solicitó a la República Oriental de Uruguay que formule comentarios a la comunicación que le enviara la Coordinación brasileña de fecha 19 de julio.

Con fecha 25 de julio de 2005 el Tribunal fue notificado por la SAM de una comunicación emanada de la Coordinación brasileña por la que se le pedía transmitir a los señores árbitros el contenido de los textos del Decreto No 5.492 del 18 de julio de 2005 y de la Resolución CAMEX No 20 del 5 de julio de 2005.

Más tarde, el mismo día 25 de julio, el Tribunal recibió una comunicación del Coordinador uruguayo del Grupo Mercado Común en respuesta a la Orden Procesal No 4. Por la antedicha comunicación y en virtud del contenido de las notas emanadas del Coordinador brasileño en el Grupo Mercado Común de fechas 19 y 25 de julio de 2005, Uruguay manifiesta que habiendo quedado sin objeto la presente controversia, transmite al Tribunal ésta comunicación a efectos de dar por concluida esta controversia.

En conocimiento de las comunicaciones de Brasil de fechas 19 y 25 de julio de 2005 y de la comunicación de Uruguay de fecha 25 de julio de 2005, el Tribunal, por Orden Procesal No 5 de 25 de julio de 2005, decidió dejar sin efecto la audiencia programada para el día 27 de julio de 2005 y proceder a evaluar las comunicaciones antes mencionadas a efectos de expedirse sobre su contenido.

A tal efecto y previo a las consideraciones sobre la evaluación del contenido de las antedichas comunicaciones el Tribunal se aboca a determinar el derecho aplicable y el objeto de la controversia.

Derecho aplicable

El Artículo 19 del Protocolo de Brasilia establece las fuentes del derecho del MERCOSUR que deberá aplicar todo Tribunal Arbitral en la solución de las controversias que se le sometan.

El artículo 19. 1 establece que, *“El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos*

celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones de derecho internacional aplicables a la materia...”.

Así es que, independientemente de la aplicación de la normativa específica del MERCOSUR, el Tribunal está obligado a observar, en la medida que sean de aplicación a la materia en conflicto, las normas y principios de derecho internacional.⁵

Frente a la falta de contestación por parte de Brasil de la Reclamación formulada por Uruguay en el presente procedimiento arbitral, El Tribunal debe necesariamente proceder a determinar la existencia de una controversia para luego precisar su objeto.

Para cumplir ese cometido, el Tribunal deberá entonces aplicar normas fuera del marco regulatorio expreso del MERCOSUR pero dentro del contexto general de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables a toda controversia surgida en el ámbito del MERCOSUR.⁶

En este contexto, el Tribunal confirma la aplicación de criterios emanados del derecho internacional consuetudinario y avalados por la jurisprudencia internacional por los que es posible la identificación de una controversia entre Estados, sobre la base de desacuerdos o puntos de vista opuestos respecto a la existencia de un derecho o de una obligación.⁷

⁵ Conforme Laudo Arbitral del MERCOSUR sobre *“Prohibición de Importación de Neumáticos Remolcados Procedentes de Uruguay”* del 9 de enero de 2002; Ver también, Laudo Arbitral sobre *“Restricciones de acceso al mercado argentino de bicicletas de origen uruguayo”* del 29 de septiembre de 2001.

⁶ Conforme al Laudo Arbitral del MERCOSUR sobre *“Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”* del 10 de marzo de 2000.

⁷ Idem ant., conf. Caso de las *“Concesiones Mavrommatis en Palestina”*, PCIJ, Serie A, n. 2, p. 11; Ver también, Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso del *“Camerún Septentrional”*, ICJ Reports 1963, p.27, y el caso sobre la *“Aplicabilidad de la obligación de arbitraje en virtud de la Sección 21 del Acuerdo del 26 de junio de 1947 relativo a la Sede de la ONU”*, ICJ Reports 1988, parág. 35. y en el caso del *“Timor Oriental”*, ICJ Reports 1995, p. 99. En el caso del *“Africa Sudoccidental”* la CIJ sostuvo que para determinar la existencia de una controversia hay que demostrar que el reclamo de una de las partes se opone positivamente al de la otra, ICJ Reports 1962, p. 328.

En consecuencia de la aplicación de los principios del derecho internacional para determinar la existencia de una controversia, el Tribunal constata que de las posiciones asumidas por Uruguay y por Brasil en la implementación de las distintas etapas del Capítulo V del Protocolo de Brasilia, surgen desacuerdos sobre puntos de derecho, es decir que se genera un conflicto de opiniones legales o intereses entre las partes relativo a la compatibilidad de normas aplicadas por Brasil con la normativa MERCOSUR.

Objeto de la controversia.

El Tribunal Arbitral a los efectos de determinar el objeto de la presente controversia, se referirá en primer lugar a los alcances del Artículo 28 del Reglamento del Protocolo de Brasilia.

El Artículo 28 del Reglamento del Protocolo de Brasilia establece que: *“El objeto de la controversia entre Estados y de los reclamos iniciados a solicitud de los particulares quedará determinado por los escritos de presentación y respuesta, no pudiendo ser ampliado posteriormente”*.

El texto y contexto de este Artículo, interpretado de buena fe y de conformidad con el objeto y fin del tratado que lo contiene, claramente expresa que la Parte Reclamante y la Parte Reclamada determinarán el objeto de la controversia hasta y no mas allá de la presentación de los escritos de reclamación y respuesta ante el Tribunal Arbitral Ad-Hoc.⁸

⁸ Conforme Laudo Arbitral sobre *“Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”* del 10 de marzo de 2000; y Laudo Arbitral sobre *“Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, Resolución N° 574/2000 del Ministerio de Economía de la República Argentina”*, del 21 de mayo de 2001.

Ante la falta de respuesta de Brasil al Escrito de Reclamación de Uruguay, el Tribunal considera necesario analizar las posiciones asumidas por las partes durante las etapas previas a la instancia arbitral previstas en el Capítulo V del Protocolo de Brasilia para determinar si éstas han definido el objeto de la controversia. En este sentido, el Laudo Arbitral sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo afirmó que *“... Si el objeto de la controversia ha quedado fijado en la etapa de negociaciones diplomáticas, a partir de entonces ya no puede haber modificación del objeto de la litis por las partes involucradas”*.⁹

Como se sostuvo en el Laudo Arbitral MERCOSUR sobre “Prohibición de importación de Neumáticos Remoldeados”, es evidente que todo Tribunal Arbitral dentro del sistema MERCOSUR, deberá cotejar que el objeto de la controversia materia del procedimiento arbitral, se encuentre comprendido y directamente relacionado con las temáticas discutidas en las etapas previas al inicio del procedimiento arbitral. En este contexto en el Laudo Arbitral sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo se expresó que *“...Si admitiéramos en la fase arbitral reclamaciones no alegadas en la fase anterior, estaríamos aceptando que se puede obviar la fase diplomática para ir directamente a la fase arbitral...”*.¹⁰

Es asimismo evidente que las Partes en el procedimiento arbitral podrán completar y profundizar las argumentaciones en que se basan sus reclamaciones u oposiciones iniciales en ejercicio de sus derechos de defensa.¹¹ A su vez el Tribunal arbitral no podrá dejar de considerar aquellas situaciones alegadas por las partes relativas a cambios en los actos jurídicos que se vinculan directamente a la materia objeto de la controversia.¹²

⁹ Laudo Arbitral sobre “Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo”, del 27 de octubre de 1999.

¹⁰ Idem ant.

¹¹ Idem ant.

¹² Sobre el particular, en el Laudo Arbitral MERCOSUR relativo a la Controversia sobre “Comunicados N° 37 del 17 de diciembre de 1997 y N° 7 del 20 de febrero de 1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (DECEX) de la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX): Aplicación de Medidas Restrictivas al Comercio Recíproco” del 28 de abril de 1999, se sostuvo que, “Una solución contraria llevaría a la posibilidad de que por cambios formales sucesivos en los actos administrativos nunca se pudiera llegar a un pronunciamiento arbitral sobre el fondo.”

Para Uruguay el objeto de la controversia está constituido por el Decreto No 3.646 de la República Federativa de Brasil en cuanto establece un impuesto que grava con un 150% a las exportaciones de tabaco y productos derivados del tabaco cuando fueran exportados a Uruguay.¹³

Uruguay considera que también constituye objeto de la controversia toda medida similar de Brasil de efecto restrictivo y/o discriminatorio relativa a exportaciones a Uruguay de tabaco y productos derivados del tabaco.¹⁴

El reclamo de Uruguay tiene por finalidad que el Tribunal Ad Hoc haga lugar en un todo a su reclamo *“...declarando la incompatibilidad del Decreto No 3.464 con la normativa y principios vigentes en el MERCOSUR y que, por tanto, la República Federativa de Brasil anule dicho Decreto con respecto a la República Oriental del Uruguay así como toda medida de efecto restrictivo y/o discriminatorio relativas a exportaciones a Uruguay de tabaco y productos derivados del tabaco, con el fin de eliminar las consecuencias negativas que genera, en especial la restricción del comercio y la discriminación mencionadas, absteniéndose asimismo de adoptar en el futuro otras medidas similares a las que se cuestionan en el presente reclamo”*.¹⁵

En el Petitorio formalizado en el Escrito de Reclamación presentado por Uruguay se solicita al Tribunal Ad Hoc *“...5) Que, en definitiva, se haga lugar en un todo al reclamo presentado por la República Oriental del Uruguay en la forma ya impetrada, declarando la incompatibilidad del Decreto No 3.646 de la República Federativa de Brasil con la normativa y principios vigentes en el MERCOSUR y que, por lo tanto, la República Federativa de Brasil anule dicho Decreto con respecto a la República Oriental del Uruguay así como toda medida de efecto similar y se abstenga de adoptar en el futuro otras medidas*

¹³ Escrito de Reclamación de Uruguay, página 1.

¹⁴ Idem ant. página 1.

¹⁵ Idem ant. Página 2.

*que revistan efecto restrictivo y/o discriminatorio similares a las que se cuestionan en el presente reclamo”.*¹⁶

Del Escrito de Reclamación de Uruguay surge con claridad que su reclamo se dirige a lograr: 1) una declaración de incompatibilidad del Decreto brasileño No 3.646 con la normativa MERCOSUR; 2) un pedido de anulación de los efectos de dicho Decreto respecto a Uruguay; 3) un pedido de anulación de toda medida brasileña de efecto similar al que produce ese Decreto; 4) un pedido de que Brasil se abstenga de adoptar en el futuro otras medidas que revistan efectos similares a los que se cuestionan en el presente reclamo.

No habiendo Brasil presentado su Escrito de Respuesta, el Tribunal deberá, de todas maneras, definir cual es el contenido real del objeto de la presente controversia.

En su cometido, el Tribunal deberá tomar en consideración los reclamos presentados por Uruguay en el Escrito de Reclamación a la luz de los alcances jurisdiccionales de las atribuciones de este Tribunal Ad Hoc relativas a la solución de controversias entre Estados Partes del MERCOSUR.

Sobre el particular, cabe destacar que en el Escrito de Reclamación Uruguay centró su reclamo en el Decreto brasileño No 3.646 y que, si bien se refirió en reiteradas oportunidades a “otras medidas de efectos similares”, no identificó dichas otras medidas ni alegó en forma particular sobre su incompatibilidad con el sistema del MERCOSUR.

En consecuencia, el Tribunal encuentra que no conforma el contenido del objeto de la presente controversia, la referencia generalizada a “otras medidas de efectos similares” contenidas en el Escrito de Reclamación presentado por Uruguay.

En cuanto a otros eventuales “actos normativos o medidas similares” genéricamente aludidos pero no especificados en la presentación de Uruguay, El Tribunal entiende que no tienen entidad suficiente para considerarlos como

¹⁶ Idem ant. Página 30.

parte autónoma del objeto de la controversia en razón de su grado de abstracción. Sin embargo, aquellas medidas internas directamente relacionadas con la medida cuestionada, conforman el objeto de la presente controversia.

Si bien para determinar el objeto de la controversia es esencial tener en cuenta lo expresado por las partes en sus escritos de reclamación y respuesta, no es menos cierto que esa determinación depende de un análisis objetivo que corresponde al llamado a ejercer la función jurisdiccional de solucionar la controversia. En este sentido la jurisprudencia internacional ha sido coherente al sostener que *“el precisar la existencia de una controversia internacional es una cuestión sujeta a determinación objetiva”*.¹⁷ Esta aseveración cobra mayor trascendencia en aquellos casos en los que la parte demandada no contesta la demanda creándose por lo tanto una situación de indefinición en cuanto a la certeza sobre las coincidencias en las posiciones de las partes respecto a los alcances específicos del conflicto.

En cuanto a sí dentro del objeto de la controversia debe incluirse lo solicitado por Uruguay respecto a la obligación de Brasil de abstenerse de adoptar a futuro otras medidas que revistan efectos restrictivos y/o discriminatorios similares a los que se cuestionan en su Escrito de Reclamación, este Tribunal encuentra que, en principio, toda controversia sometida a un procedimiento arbitral debe referirse a diferencias existentes y no a posibles o eventuales futuras diferencias.

El objeto de la presente controversia no puede por lo tanto asimilarse con una potencial e hipotética diferencia entre Uruguay y Brasil respecto al derecho de una de las partes a adoptar a futuro medidas de efectos similares al Decreto impugnado.

Tampoco puede confundirse la solicitud formulada por Uruguay vinculada a una eventual obligación de no repetición por parte de Brasil, con el objeto de la

¹⁷ ICJ Reports 1950, p.65, 74.

presente controversia. Para que el contenido de una obligación de no repetición pueda conformar el objeto de una controversia deberá existir un posicionamiento contradictorio entre las partes en cuanto al alcance, el contenido y efectos de esa obligación. En este contexto, la falta de respuesta de Brasil al Escrito de Reclamación de Uruguay no autoriza al Tribunal a presuponer *per se* que Brasil cuestiona o desconoce el alcance, el contenido y los efectos de aquella obligación.

Por estas razones, el Tribunal encuentra que el objeto de la presente controversia se refiere específicamente a la incompatibilidad del Decreto brasileño No 3.646 de 2000, con la normativa MERCOSUR y en consecuencia, con la necesidad de adaptar la legislación brasileña a la normativa MERCOSUR, incluyendo la adecuación de solo aquellas medidas directamente vinculadas con el Decreto impugnado.

Las comunicaciones de las Partes respecto a la terminación de la controversia.

Brasil en su comunicación de fecha 19 de julio de 2005 dirigida al Coordinador Nacional del Grupo Mercado Común de Uruguay le informa a éste que en el día de la fecha fue publicada en el *Diário Oficial da Uniao* el Decreto No 5.492 del 18 de julio de 2005 y que ese Decreto revoca el Decreto No 3.646 del 30 de octubre de 2000. Le informa asimismo que la Resolución CAMEX No 26/2003 que gravaba las exportaciones brasileñas de tabaco e insumos para la fabricación de derivados del tabaco fue revocada el día 13 de julio con la publicación en el *Diário Oficial da Uniao* de la Resolución CAMEX No 20/05 del 5 de julio de 2005.

La comunicación de Brasil en su segundo párrafo expresa que en el entendimiento de esa Coordinación Nacional, la revocación de ambas normas tornaron sin objeto la controversia sobre “Medidas discriminatorias y restrictivas al comercio del tabaco y derivados del tabaco” interpuesta por Uruguay por no

estar más vigente aquel impuesto a la exportación. Por lo tanto, el Coordinador brasileño le propone al Coordinador Uruguayo la terminación de la controversia.

Con fecha 22 de julio de 2005 la Coordinación brasileña al Grupo Mercado Común envió una comunicación al Secretario de la SAM en la que se adjuntan los textos del Decreto No 5.492 del 18 de julio de 2005 y la Resolución CAMEX No 20 del 5 de julio de 2005. En esa comunicación se solicita al Secretario de la SAM que transmita los referidos textos a los árbitros del Tribunal Arbitral Ad Hoc que entienden de la controversia entre Uruguay y Brasil sobre la aplicación del impuesto de exportación al tabaco y a los productos derivados del tabaco.

Con fecha 25 de julio el Secretario de la SAM transmitió al Tribunal la nota de fecha 22 de julio emanada de la Coordinación brasileña.

El Coordinador uruguayo del Grupo Mercado Común por nota de fecha 25 de julio de 2005 y en cumplimiento de la Orden Procesal No 4, comunica al Tribunal que en conocimiento de las notas emanadas de la Coordinación brasileña del Grupo Mercado Común de fechas 19 de julio y 22 de julio de 2005 manifiesta que la controversia a quedado sin objeto. Asimismo expresa que transmite al Tribunal esta comunicación a efectos de dar por concluida la controversia.

Agrega Uruguay en esa nota que *“La presente comunicación no da lugar a prejuzgamiento o renuncia alguna respecto al derecho de la República Oriental del Uruguay a volver a objetar, impugnar o cuestionar en el futuro eventuales medidas que revistan efecto restrictivo y/o discriminatorio similares a las que se cuestionaron en el presente reclamo.”*

De la evaluación de las comunicaciones antedichas, el Tribunal concluye que la terminación de la controversia se fundamenta en el hecho de que la reclamación de Uruguay fue satisfecha por Brasil a través de la derogación de aquellas normas internas que violentaban reglas y principios del MERCOSUR.

En este sentido, la derogación del Decreto No 3.464 de 2000 y de la Resolución CAMEX No 26 de 2003 constituyen el fiel cumplimiento por parte de Brasil de sus obligaciones emanadas de la normativa MERCOSUR. Las medidas tomadas por Brasil vacían de contenido el objeto de la controversia y por lo tanto la dan por terminada.

En cuanto a la reserva de derechos formulada por Uruguay en su comunicación del 25 de julio de 2005, el Tribunal recuerda que para que exista una controversia debe haber *“un desacuerdo entre las partes respecto a un punto de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones legales o intereses entre las partes”*.¹⁸ En este contexto, el Tribunal observa que tanto de las comunicaciones de Brasil del 19 y 22 de julio de 2005 como de la comunicación de Uruguay del 25 de julio de 2005 no se constata la subsistencia de diferencia alguna entre las partes relativa a los cuestionamientos planteados en el presente procedimiento arbitral.

Decisión

Por todo lo expuesto y de acuerdo con el Protocolo de Brasilia, su Reglamento, el Protocolo de Ouro Preto y las Reglas de Procedimiento del Tribunal, este Tribunal Arbitral Ad Hoc en la controversia sobre “medidas discriminatorias y restrictivas al comercio de tabaco y productos derivados del tabaco”, **DECIDE:**

1. Por unanimidad, dar por terminada la controversia al haber la República Federativa de Brasil satisfecho las reclamaciones de la República Oriental de Uruguay consideradas como objeto de la controversia.
2. Por unanimidad, disponer que los costos y costas del proceso sean abonados de la siguiente manera: Cada Estado se hará cargo de los

¹⁸ Conf. al caso de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre *“Concesiones Mavrommatis en Palestina”*, PCIJ Serie A, n. 2, p. 11; citado en el Laudo Arbitral MERCOSUR sobre *“Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos”*, del 10 de marzo de 2000, conjuntamente con otros precedentes similares de la Corte Internacional de Justicia.

gastos y honorarios ocasionados por las actuaciones del árbitro por el nombrado. La compensación pecuniaria del Presidente y los demás gastos del Tribunal serán abonados en montos iguales por las Partes. Los pagos correspondientes deberán ser realizados por las Partes a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, dentro de los treinta días de la notificación del Laudo;

3. Por unanimidad, disponer que las actuaciones de la presente instancia sean archivadas en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

Notifíquese esta decisión a las Partes por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR y publíquese.

Roland Herbert
Araujo
Arbitro

Nadia
Arbitro

Raúl Emilio Vinuesa
Arbitro Presidente